

CASO YATAMA. NICARAGUA

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Garantías judiciales, Derechos políticos, Protección judicial, Obligación de reparar, Derecho de petición ante la Comisión Interamericana

Hechos de la demanda: [supuesta violación de] los artículos 8o. (Garantías judiciales), 23 (Derechos políticos) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (“YATAMA”). Las supuestas víctimas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (“RAAN” y “RAAS”), como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral. En la demanda se indicó que las presuntas víctimas presentaron diversos recursos contra dicha resolución y, finalmente, el 25 de octubre de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por éstos.

La Comisión señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó “normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 26 de abril de 2001

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 17 de junio de 2003

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127.

Voto Disidente del Juez Alejandro Montiel Argüello

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

Voto Separado Concurrente del Juez Oliver Jackman

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayán

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; y Alejandro Montiel Argüello, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 8o. (*Garantías judiciales*), 23 (*Derechos políticos*) y 25 (*Protección judicial*) de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en relación con los artículos 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*) de dicho tratado; 63.1 (*Obligación de reparar*) y 44.

Otros instrumentos y documentos citados

- Carta de la OEA: artículo 3.1.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículos 2o. y XX.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”: artículo 3o.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: artículos 4.f, 6 y 8.b.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: artículos I.2.a, 2o., 3o., 4o. y 5o.
- Carta de las Naciones Unidas: artículo 1.3.
- Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 2o., 7o. y 21.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos 2.2 y 3o.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2.1, 25, 26.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: artículo 2o.
- Convención sobre los Derechos del Niño: artículo 2o.
- Declaración de los Derechos del Niño: Principio 1o.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: artículos 1.1, 7o., 18.1, 25, 27, 28, 42, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: artículos 2o., 3o., 5o., 7o. a 16.
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones: artículos 2o. y 4o.
- Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento: artículo 2.d.
- Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado): artículo 6o.
- Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación: artículos 1o. a 3o.
- Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias): artículos 8o. y 10.
- Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo: artículo 6o.

- Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968: párrs. 1, 2, 5, 8 y 11.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993: I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas: artículos 2o., 3o., 4.1 y 5o.
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración y Programa de Acción: párrafos de la Declaración: 1o., 2o., 7o., 9o., 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104.
- Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza: artículos 1o., 3o. y 4o.
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales: artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o.
- Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven: artículo 5.1.b y 5.1.c.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 20 y 21.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículo 14.
- Carta Social Europea: artículo 19.4, 19.5 y 19.7.
- Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículo 1o.
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul”: artículos 2o., 3o. y 13.
- Carta Árabe sobre Derechos Humanos: artículo 2o.
- Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam: artículo 1o.
- Carta Democrática Interamericana: artículos 2o., 3o., 5o. y 6o.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: artículo 5.c, 6o.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: artículo 7o.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer: artículos I, II y III.

- Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales: artículo 6o.
- Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán: párr. 5.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993: I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 2.
- Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículo 3o.
- Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) del 12 de julio de 1996.
- Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) del 2 de noviembre de 1999.

Asuntos en discusión: **A) Excepciones preliminares:** *Primera y Cuarta Excepciones Preliminares: “Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y “Falta de acción”; Segunda Excepción Preliminar: “Falta de los Requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; Tercera Excepción Preliminar: “Ilegitimidad en la Representación”: a) Falta de presentación de poderes de representación de todas las presuntas víctimas; b) “Visibles infracciones a la ley del Notariado de Nicaragua en vigor” de los poderes otorgados a CENIDH y a CEJIL por algunas de las presuntas víctimas; Quinta Excepción Preliminar: “Oscuridad de la Demanda y de su Ampliación”; B) Fondo: Prueba (principio del contradictorio, valoración y recepción): Prueba documental, Prueba testimonial y pericial; Valoración de la prueba (documental, testimonial y pericial, traslado de la prueba); Consideraciones respecto de la determinación de presuntas víctimas; Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.): 1) Aplicación del artículo 8.1 con respecto a las decisiones del Consejo Supremo Electoral, 2) Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención; Derechos po-*

*líticos (artículo 23) e Igualdad ante la Ley (artículos 24) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.): 1) Derechos políticos en una sociedad democrática, 2) Contenido de los derechos políticos, 3) Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos. C) **Reparaciones y Costas:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención): A) Beneficiarios, B) Daños material e inmaterial (concepto, alcance), C) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Publicidad de esta Sentencia, b) Adopción de medidas legislativas para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral, c) Reformas a la Ley Electoral No. 331 de 2000 y otras medidas; D) Costas y gastos; E) Modalidad de cumplimiento.*

A) EXCEPCIONES PRELIMINARES

Primera y Cuarta Excepciones Preliminares: Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y “Falta de acción”

63. La Corte considera que los argumentos planteados por el Estado respecto de la primera y cuarta excepciones preliminares se refieren al fondo del caso, es decir, a la existencia o no de violaciones a la Convención Americana.

64. La demanda que la Comisión interpuso ante la Corte expone una serie de hechos que describen posibles violaciones a normas de la Convención Americana. Tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas han presentado alegatos que se refieren a violaciones a dicho tratado supuestamente cometidas por Nicaragua. Los hechos expuestos por la Comisión habrían ocurrido con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Nicaragua.

65. Corresponde a la Corte determinar lo que sucedió en este caso, para lo cual realizará el examen de las pruebas reunidas y de las manifestaciones de las partes. Con base en los hechos que determine como probados, la Corte se pronunciará sobre la existencia o no de las violaciones alegadas.

66. Al resolver sobre el fondo de este caso, la Corte tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de la primera y

cuarta excepciones preliminares, pues se trata de argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas.

Segunda Excepción Preliminar: “Falta de los Requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

71. En la segunda excepción preliminar Nicaragua no alega la falta de agotamiento de recursos, sino presenta argumentos sobre cuestiones de fondo. Al referirse a la existencia “de Legislación interna [...] sobre el debido Proceso Legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”, y señalar que en este caso “no existen las situaciones de que tratan las letras a), b) y c) del numeral 2 del [...] artículo [46 de la Convención Americana]”, en realidad alude al fondo de las alegadas violaciones a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana.

72. Al resolver sobre el fondo de este caso, la Corte tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta segunda excepción preliminar, pues se trata de argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas.

Tercera Excepción Preliminar: “Ilegitimidad en la Representación”

77. Los alegatos del Estado respecto de la excepción de “Ilegitimidad en la Representación” se centran en dos asuntos principales: a) que no se presentaron poderes de representación de todas las presuntas víctimas; y b) que los poderes otorgados a CENIDH y a CEJIL por algunas presuntas víctimas tienen “visibles infracciones a la ley del Notariado de Nicaragua en vigor”.

a) *Falta de presentación de poderes de representación de todas las presuntas víctimas*

82. El acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima. La Corte ha señalado que “las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no

rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”.¹

83. El artículo 33 del Reglamento vigente cuando se presentó la demanda indicaba que “en caso de ser posible” la Comisión debía consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. Se entiende que la omisión de estos datos no implicaba el rechazo de la demanda. El artículo 35 del Reglamento establecía y establece que la demanda será notificada, *inter alia*, a “la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso”. Se contempla, pues, la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus familiares no hubieren designado representantes.

84. El alcance de lo dispuesto en los citados artículos de la Convención Americana y del Reglamento debe ser interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, que es la protección de los derechos humanos,² y de acuerdo al principio del efecto útil de las normas.³

85. El citado artículo 23 del Reglamento, que regula la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, a partir de la admisión de la demanda, contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. Los anteriores reglamentos de la Corte no les otorgaban una legitimación tan amplia. La Corte no podría interpretar el referido artículo 23 del Reglamento en el sentido de restringir los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares y cesar en el conocimiento del caso cuando aquéllos no cuenten con un representante debidamente acreditado.

¹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Serie C, No. 41, párr. 77.

² Cfr. *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 178; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 173; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 100.

³ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, *supra nota 2*, párrs. 66, 67 y 100; y *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, No. 82, párr. 74.

86. Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia.

87. La modificación que aprobó la Corte el 25 de noviembre de 2003 al artículo 33 de su Reglamento (*supra* párr. 79), que señala los datos que deberá contener la demanda, permite reafirmar la anterior conclusión. Ese precepto indica en su inciso 3 que la demanda expresará “el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares” y que:

[...] En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas.

88. El Tribunal tiene presente que lo dispuesto en el referido inciso 3 del artículo 33 del Reglamento, respecto de la representación procesal que podría ejercer la Comisión, no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda en este caso, pero constituyó una práctica constante del Tribunal durante casi diez años. Esta práctica permite establecer que cuando la demanda no señale los datos de los representantes, la Corte podrá conocer del caso.

92. [...], durante el transcurso del proceso ante la Corte fueron aportados los poderes de la mayoría de las presuntas víctimas. El Tribunal considera que lo óptimo hubiera sido contar con los poderes desde el inicio del proceso ante la Corte; sin embargo, estima que las razones alegadas por los representantes (*supra* párr. 76) demuestran la existencia de problemas que lo impidieron, los cuales fueron indicados a la Corte y a la Comisión por los representantes desde la primera oportunidad en que intervinieron de forma autónoma en este proceso. Esas dificultades guardan estrecha relación con la pluralidad de presuntas víctimas, su cultura predominantemente oral, los problemas de acceso y transporte para llegar a las distintas comunidades en la Costa Atlántica y la falta de documentación oficial en la cual constaran los nombres de todas las personas presentadas como candidatos (*infra* párrs. 135 y 136).

93. En vista de algunos alegatos del Estado (*supra* párr. 74), la Corte considera conveniente aclarar que aunque CENIDH y CEJIL, la Comisión o alguno de los representantes de YATAMA hubiere expresado en

algún escrito que las primeras dos organizaciones representaban a “todas” las presuntas víctimas, cuando el Tribunal se ha referido a dichas organizaciones como “los representantes de las presuntas víctimas” lo ha hecho en el entendido de que lo serían de aquellas presuntas víctimas que efectivamente les otorgaron poder de representación y que, mientras esto no ocurriera, la Comisión sería la encargada de velar por los intereses de quienes carecían de representación. Asimismo, el Tribunal reconoce que, durante todo el proceso ante la Corte, CENIDH y CEJIL presentaron solicitudes, argumentos y pruebas a favor de todas las presuntas víctimas, aunque no todas los hubiesen nombrado como representantes.

b) *“Visibles infracciones a la ley del Notariado de Nicaragua en vigor” de los poderes otorgados a CENIDH y a CEJIL por algunas de las presuntas víctimas*

94. La Corte ha establecido que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado.⁴ Asimismo, ha señalado que:

La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por [dichos parámetros] y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción [...].

[...] Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal.⁵

⁴ Cfr. *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 43, párrs. 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 97, 98 y 99.

⁵ Cfr. *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 4, párrs. 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 4, párrs. 97 y 99.

95. En los poderes otorgados por la mayoría de las presuntas víctimas a CENIDH y CEJIL se hace constar claramente las calidades de los otorgantes, los datos de los apoderados, el objeto del poder y la voluntad de los primeros de ser representados por funcionarios de dichas organizaciones. Por ello, la Corte encuentra que los poderes de representación son válidos y efectivos en el proceso ante este Tribunal. Asimismo, el que algunas presuntas víctimas no hubieren otorgado poder no conlleva a que la Corte se abstenga de conocer el caso, pues ello implicaría una restricción indebida (*supra* párrs. 82 a 92).

Quinta Excepción Preliminar: “Oscuridad de la Demanda y de su Ampliación”

100. En la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos no se plantea una solicitud de “revisión abstracta de la compatibilidad del Derecho Interno con la Convención Americana”. La Comisión señaló que el Estado debería ser declarado responsable por determinados actos y omisiones en relación con la supuesta exclusión de los candidatos de YATAMA en la RAAN y en la RAAS de participar en las elecciones municipales de 2000, y sostuvo que la Ley Electoral que fue aplicada no garantizaba el derecho a la participación política de las organizaciones indígenas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo a los valores, usos y costumbres de sus miembros. La determinación de dicha responsabilidad corresponde al fondo de la controversia.

101. El aspecto sustancial de la controversia en este caso no es que la Corte determine si YATAMA cumplió o no la normativa electoral interna (*supra* párr. 97.b), sino si Nicaragua ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana.⁶ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por objeto proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado.⁷

⁶ *Cfr. Caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de enero de 1999, Serie C, No. 49, párr. 47.

⁷ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 54; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 73; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 2, párr. 181.

102. Corresponde a la Corte determinar si el Estado cumplió el deber de adecuar su normativa interna a la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en ésta. Para ello, el Tribunal tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta quinta excepción preliminar, pues se trata de argumentos que se dirigen a controvertir la existencia de las violaciones alegadas.

B) FONDO

Prueba (principio del contradictorio, valoración y recepción)

106. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.⁸

107. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.⁹

108. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte

⁸ Cfr. *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 31; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 31; y *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 62.

⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 32; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 8, párr. 63; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párr. 22.

ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁰

109. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Tribunal y su Presidente, así como la prueba pericial y testimonial rendida ante la Corte durante la audiencia pública, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

Prueba documental

110. La Comisión, los representantes y el Estado remitieron declaraciones testimoniales y dictámenes periciales rendidos ante fedatario público (*affidávits*), y la Comisión aportó dos declaraciones juradas escritas, en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución del 28 de enero de 2005 (*supra* párr. 28). Dichas declaraciones y dictámenes se resumen a continuación.

Prueba testimonial y pericial

111. El 9 y el 10 de marzo de 2005 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de las presuntas víctimas y de los peritos propuestos por el Estado y por los representantes. A continuación, el Tribunal resume las partes principales de dichos testimonios y peritajes.

¹⁰ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 42; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 33; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 8, párr. 64.

Valoración de la prueba (documental, testimonial y pericial, traslado de la prueba)

112. En este caso, como en otros,¹¹ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal, o como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

119. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.¹²

120. El Estado “negó valor legal alguno a cualquier escrito de Amicus Curiae que se haya presentado en el juicio o posteriormente a la audiencia oral”. La Corte admite estos elementos, considerando que se trata de cuatro escritos presentados en calidad de *amicus curiae* por instituciones que tienen interés en la materia de la demanda y proveen información útil (*supra* párrs. 17, 34, 38 y 42).

121. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso la Ley No. 28 de 30 de octubre de 1987 denominada “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”, la Ley Electoral No. 211 del 8 de enero de 1996, el informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) denominado “Población total por área de residencia y sexo, según departamento y grupos de edades, años 2002 y 2003” y la Investigación de la Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC) denominada “Caracterización Fisiogeográfica y Demográfica de las Regiones Autónomas del Caribe de Nicaragua”, ya que resultan útiles para la Resolución del presente caso.

122. En relación con las declaraciones rendidas por los dos testigos propuestos por la Comisión y hechos suyos por los representantes, por dos testigos y una perito propuestos por los representantes y por los dos peritos presentados por el Estado en el presente caso (*supra* párr. 111), la

¹¹ *Cfr. Caso Caesar, supra* nota 8, párr. 46; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 7, párr. 37; y Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 8, párr. 77.

¹² *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra* nota 10, párr. 43; *Caso Lori Berenson Mejía, supra* nota 11, párr. 80; y *Caso De la Cruz Flores, supra* nota 15, párr. 70.

Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio establecido por el Presidente mediante Resolución del 28 de enero de 2005, y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta las observaciones realizadas por las partes. Este Tribunal estima que el testimonio de la señora Anicia Matamoros (*supra* párr. 111.b.4), que resulta útil en el presente caso, no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.¹³

122. En relación con las declaraciones rendidas por los dos testigos propuestos por la Comisión y hechos suyos por los representantes, por dos testigos y una perito propuestos por los representantes y por los dos peritos presentados por el Estado en el presente caso (*supra* párr. 111), la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio establecido por el Presidente mediante Resolución del 28 de enero de 2005, y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta las observaciones realizadas por las partes. Este Tribunal estima que el testimonio de la señora Anicia Matamoros (*supra* párr. 111.b.4), que resulta útil en el presente caso, no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.¹⁴

123. El Estado objetó la solicitud de la Comisión, “apoyada” por los representantes, de que el Tribunal “considere como acervo probatorio [...] la prueba pericial prestada en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, N° 79, ordenando se tengan por reproducidas las referencias a la historia, situación y organización de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua” (*supra* párrs. 25 y 26). El Estado manifestó, *inter alia*, que “no corresponde y es improcedente esa supuesta prueba por cuanto se refiere a materia distinta (electoral y demarcación territorial) sin coincidencias alguna de personas aparentemente perjudicadas”. La Corte considera pertinente y útil incorporar el dictamen pericial rendido ante el Tribunal por el señor Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum en cuanto haga referencia a la historia, situación y organización de los pueblos

¹³ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 47; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 45; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 8, párr. 78.

¹⁴ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 11, párr. 47; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 10, párr. 45; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 11, párr. 78.

indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y valora dicho peritaje en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado (*supra* párr. 25).

Consideraciones respecto de la determinación de presuntas víctimas

125. Se han presentado diversos problemas en cuanto a la determinación de las presuntas víctimas, por lo que antes de analizar las violaciones alegadas, la Corte establecerá quiénes serán consideradas como tales.

127. La determinación de las presuntas víctimas requiere, en principio, el sustento de documentos oficiales presentados ante las autoridades electorales nicaragüenses o emitidos por éstas, en los que conste de manera fehaciente el nombre de quienes fueron propuestos por YATAMA como candidatas, de manera independiente o en alianza.

134. La Corte ha establecido que las partes deben allegar al Tribunal oportunamente las pruebas solicitadas por éste, a fin de que la Corte cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones.¹⁵ En los procesos sobre violación de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de aportar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado, que en muchos casos tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.¹⁶

135. La Corte estima que el Estado contaba con la información oficial requerida y que, pese a los reiterados requerimientos que se le hicieron con base en el artículo 45.2 del Reglamento, omitió la presentación oportuna invocando diversos argumentos sin sustento (*supra* párrs. 23, 40 y 46). Adujo que YATAMA no había cumplido requisitos legales para

¹⁵ Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 83; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 93; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 2, párr. 77.

¹⁶ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 13, párr. 83; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 2, párr. 77; y *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, No. 102, párr. 47.

participar en las elecciones (algunos de los cuales ni siquiera fueron considerados por el Consejo Supremo Electoral cuando decidió no inscribir a los candidatos de YATAMA —*supra* párr. 124.51—), y actuó como si no comprendiera que al pedírsele información sobre los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAS debía aportarla aunque YATAMA los hubiere presentado en alianza con el PPC.

136. Dicha omisión del Estado motivó dificultades innecesarias en la determinación de las presuntas víctimas y significó el incumplimiento de la obligación de cooperar con el Tribunal al no haber aportado oportunamente la información que le fue requerida. No corresponde al Estado, ni a ninguna otra parte, determinar la procedencia y consecuencias de la aportación de documentos requeridos por el Tribunal o su Presidente.

137. A la fecha de emisión de esta Sentencia, la Corte cuenta con documentación oficial para determinar los nombres de las presuntas víctimas, por lo que este problema ha quedado resuelto.

138. La Corte ha tenido en cuenta los siguientes elementos probatorios para determinar quiénes fueron presentados por YATAMA como candidatos para participar en las elecciones municipales de 2000: a) acta de entrega del 18 de julio de 2000 de la “documentación original de Candidatos Sustitutos Municipales a Alcalde, Vicealcalde y Concejales de los municipios del Atlántico Norte”, que el Presidente del Consejo Electoral Regional de la RAAN remitió al Director General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral; b) documento emitido por el Consejo Electoral Regional de la RAAN el 15 de julio de 2000, en el que hace constar que ese mismo día “el Representante Legal [...] del partido regional [...] YATAMA presentó las hojas de inscripciones de los Candidatos(as) para elecciones [...] de los municipios de Waspam Río Coco, Puerto Cabezas, Prinzapolka, Rosita y Bonanza”; c) constancia del 3 de mayo de 2005 expedida por el Director General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, que contiene los nombres de los “candidatos a Alcaldes y Concejales de la Región Autónoma del Atlántico Sur, presentadas [...] ante el Consejo Electoral Regional del Atlántico Sur con sede en Bluefields [...] por la Alianza Partido de los Pueblos Costeños (PPC) y extemporáneamente el 17 de julio de dos mil, ante el Consejo Supremo Electoral”; d) lista de candidatos presentada por los peticionarios en el trámite ante la Comisión; e) lista de candidatos presentada por la Comisión como anexo 1 de su demanda; f) lista de can-

didatos incluida por los representantes en el escrito de solicitudes y argumentos; g) relación final de candidatos presentada por los representantes en sus alegatos finales escritos;¹⁷ h) escrito del 13 de mayo de 2005 por el que los representantes presentaron aclaraciones y explicaciones respecto de las diferencias surgidas en relación con las listas de candidatos aportadas durante el proceso ante la Corte;¹⁸ i) escrito del 16 de mayo de 2005, mediante el que la Comisión expuso aclaraciones y explicaciones respecto de las diferencias surgidas en relación con las distintas listas de candidatos aportadas durante el proceso ante la Corte; y j) escritos del 18 y 19 de mayo de 2005, mediante los cuales el Estado presentó observaciones a los dos anteriores escritos.

139. En la determinación de quiénes fueron las personas presentadas para ser inscritas como candidatos por YATAMA, la Corte ha dado preeminencia a los tres primeros documentos señalados en el párrafo anterior, que son constancias oficiales emitidas por los órganos electorales, cuya autenticidad y contenido no fueron objetados ni puestos en duda.

140. Con base en lo anterior, la Corte considera presuntas víctimas a las siguientes personas que fueron propuestas por YATAMA para ser inscritos y participar como candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales para las elecciones municipales de 2000 en la RAAN: *Municipio de Puerto Cabezas*: Rodolfo Spear Smith (alcalde), Anicia Matamoros Bushey (vicecalde), Lilly Mai Henríquez James (concejal),

¹⁷ La Corte ha notado que hay 20 personas que fueron incluidas en sus listas por los representantes, pero cuyos nombres no aparecen en la demanda ni en las listas oficiales del Estado. Al explicar esta diferencia, los representantes indicaron, en su escrito del 13 de mayo de 2005, que posteriormente a la “disolución de la alianza PPC/YATAMA” solicitaron la inscripción de tales personas como candidatos y solicitaron a la Corte que sean tenidos como presuntas víctimas. La Corte no considerará a tales personas como presuntas víctimas pues no consta su presentación en ningún documento oficial, no fueron incluidos en la lista presentada por los peticionarios en el trámite ante la Comisión ni fueron incluidos en la demanda por la Comisión, de forma tal que el Estado no tuvo la posibilidad de conocer al respecto.

¹⁸ En el escrito de aclaraciones y explicaciones los representantes reconocieron que dos personas que habían sido incluidas como presuntas víctimas en su lista final de candidatos de la RAAN, habían sido sustituidos, por lo que no serían candidatos propuestos por YATAMA. Asimismo, los representantes reconocieron que incluyeron a cuatro personas en sus listas de candidatos de la RAAS que deberían ser considerados como “víctima[s] en su calidad de elector[es]” y no como candidatos.

Donly Mendoza Cisnero (concejal suplente), Ovencio Maikell Barwell (concejal), Gumersindo Rodríguez Francis (concejal suplente), Edmundo Catriciano Joseph (concejal), Sonia Pedro Feliciano (concejal suplente), Jerry Labonte Moody (concejal), Evaristo Lacayo Salvador (concejal suplente), Elmer Emsly Blanco (concejal), Winston Joel Livy (concejal suplente), Rodolfo Alciriades Sánchez (concejal), Alfredo Gabriel Gabrino (concejal suplente), Teresa Jonson Bengis (concejal), Roberto Labonte Centeno (concejal suplente), Minario Emsly Wilson (concejal); *Municipio de San Juan de Río Coco Wasparam*: Celio Thomas Zamora (alcalde), Calistro Osorio Bans M. (vicealcalde), Diego Guzmán Vanegas Allington (concejal), Aguilar Salomón Dixon (concejal suplente), Adrián Padilla Richard (concejal), Morano Castro Castro (concejal suplente), Gilberto Williams Jirón (concejal), Alonso Fresly Gabriel (concejal suplente), Lucio Alfred Lacayo Kitler (concejal), Armando Thomas (concejal suplente), José Guzmán Guzmán Briman (concejal), Antonio Avila Gutiérrez (concejal suplente), Bernaldo García Pantin (concejal), Arturo Solórzano White Solórzano (concejal suplente), Loenida Martínez Pasly (concejal), Lobres Josenes Josenes Figueroa (concejal suplente), Remigio Narciso Zepeda (concejal), Antonio Reyes Waldan (concejal suplente); *Municipio de Bonanza*: Mario Peralta Bands (alcalde), Jorge Chacón Wilson (vicealcalde), Ceferino Wilson Bell (concejal), Patricio López Dixon (concejal suplente), Icasio Dixon Reyes (concejal), Cindyluz Carolina Couberth Cárdenas (concejal suplente), Neiria Elizabeth Fúnez Muller (concejal); *Municipio de Rosita*: Cristina Poveda Montiel (alcalde), Morgan Johnny Anderson (vicealcalde), Daniel Manuel Juwith (concejal), Oliverio Mairena Ocampo (concejal suplente), Edison Johnny Anderson (concejal), Lorenzo Mairena Ocampo (concejal suplente), Andrés López Martínez (concejal); *Municipio de Prinzapolka*: Eklan James Molina (alcalde), Jaime Timoteo Hammer Berig (vicealcalde), Marvin Ignacio Serapio (concejal), Romer Barkley Hemphry (concejal suplente), Alonso Edwards Salomón (concejal), Antonio López Hans (concejal suplente), Domingo Peralta Cristóbal (concejal), Fidencio Rivera Janneth (concejal suplente), Melancio Hernández Budier (concejal) y Pedro Morley Rivera (concejal suplente).

141. Asimismo, la Corte considera presuntas víctimas a las siguientes personas que fueron postuladas por YATAMA para ser inscritos y participar como candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipa-

les para las elecciones municipales de 2000 en la RAAS: *Municipio de Bluefields*: Manuel Salvador Paguagua García (alcalde), Yahaira Ivonne Amador Gadea (vicealcalde); Concejales: Eustacio Flores Wilson, Ashmet Alexander Ally, Julio Cesar Delgado Pacheco, Israel Díaz Amador, Angela Gibson Morales, Reynaldo Lagos Amador, Eduardo Alexander Siu Estrada, Isabel Reina Estrada Colindres, Lillian Elizabeth Francis Wilson, Carlos John Omeir, Nelly Sánchez Castillo, Flor Deliz Bravo Carr, William Wong López, Jenny Mitchell Omeir, Sergio Warren León Corea, Olga Orelia Shepperd Hodgson; *Municipio de Corn Island*: Dayne Winston Cash Cassanova (alcalde), Cristina Morris Anisal (vicealcalde); Concejales: Lorenzo Fidencio Britton Calderón, Keston Orville López Lewis, Lowell Alvin Rigby Downs, Cherrul Eltina Tucker Hunter, Marlene del Socorro Hebbert Escorcía, Vaden Davis Downs White, Erick Alvaro Archibol Lavonte, Olga María Leyman Francis; *Municipio de la Cruz de Río Grande*: Exibia Alarcón Herrera (alcalde), Gloria Maritza Colindres Romero (vicealcalde); Concejales: Angela Barbarina Hurtado, Juan Francisco Díaz Matamoro, Marcelino Lanzas Amador, Juan Carlos Loáisiga, Digno Días González, Gloria Isabel Lira Díaz, Teodora Duarte Sequeira, Maritza Collado Plazaola; *Municipio de Desembocadura de Río Grande*: Roberto Chow Molina (alcalde), Edward Nixon Ellis Brooks (vicealcalde); Concejales: Kramwel Frank James, Donald Wilson Martínez Roland, Cristina Josefina Hills Thompson, Carolina Del Socorro Hurtado Rocha, Carlos Julián Prudo, Norman Marcelina English, Belarmino Young Richard, Hipólito García López; *Municipio de Tortugero*: Gorge Antonio Gutiérrez Robledo (alcalde), Pastora Carmen García Guillen (vicealcalde); Concejales: Jacinta Pérez González, Juana María Jirón Rodríguez, Alejandro Miranda Reyes, Sandra Esther Reyes López, Emelina Valle Solano, Andrea Lira Gaitán, Guillermina López García, Hilda María Miranda Reyes; *Municipio de Kukra Hill*: Juan Casterio Reyes Craford (alcalde), José Mateo López Rigby (vicealcalde); Concejales: Dionicio Márquez Méndez, Ruth Vargas Smith, Leonor Haydé Maesk Thompson, Miguel Amador Huate, Alicia Reyes, Roberto Ramos Renis, Hilda Estela Méndez Sinclair, Samuel Walter Lewis Fedrick; *Municipio de Laguna de Perlas*: Rodolfo Chang Bennett (alcalde), Alonso Florencio Willis Tucker (vicealcalde); Concejales: Liston Hooker Allen, Constantino Franklin Humpheys Hodgson, Jason Kenred Gutiérrez Peralta, Arlen Joan Peralta Davis, Winston Brown Martin López, Clarinda

Catalina Hamphys Moses,¹⁹ Ilva Bernard, Wilma Janeth Taylor Hebbert, y William Martin.²⁰

Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.)

146. Como ha quedado establecido en los hechos probados (*supra* párr. 124.51, 124.57 y 124.61), el Consejo Supremo Electoral, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Puerto Cabezas, y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia adoptaron decisiones relativas a la participación de los candidatos de YATAMA en las elecciones municipales de noviembre de 2000.

¹⁹ La Corte observa que en la lista de la demanda aparece como presunta víctima la señora “Catalina Hamphys”, en el escrito de solicitudes y argumentos aparece como presunta víctima una señora con el nombre de “Clarinda Catalina Hamphys Moses”, en la lista final de los representantes aparecen ambos nombres como si fueran dos personas distintas, es decir, tanto “Catalina Hamphys” como “Clarinda Catalina Hamphys Moses”. Ante la Corte los representantes presentaron dos testimonios notariales de poderes otorgados por las señoras “Catalina Hamphys” y “Clarinda Catalina Hamphys Moses”. Sin embargo, en la constancia emitida el 3 de mayo de 2005 por el Director General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral respecto de la RAAS (*supra* párr. 49) solamente aparece la señora “Clarinda Catalina Hamphys Moses”. La Corte tomará como presunta víctima a la persona que tenga este último nombre, ya que es el nombre que se encuentra consignado en la referida constancia emitida por el Director General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral respecto de la RAAS, la cual fue transmitida a los representantes y a la Comisión, y se les solicitó que al presentar sus observaciones también incluyeran una explicación sobre las diferencias que pudieran surgir de la comparación de las distintas listas de presuntas víctimas en la RAAS con la lista presentada por el Estado dentro de dicha certificación, y ni la Comisión ni los representantes dieron explicación alguna respecto de que en dicha certificación solamente se encontraba el nombre de “Clarinda Catalina Hamphys Moses”.

²⁰ En cuanto al señor William Martin, cuya inscripción como candidato habría sido solicitada con posterioridad a la decisión del Consejo Supremo Electoral que excluyó al PPC, según lo expresado por los representantes, quien no aparece en la constancia emitida el 3 de mayo de 2005 por el Director de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral respecto de la RAAS (*supra* párr. 49), la Corte lo considerará como presunta víctima debido a que se encuentra en la lista de la demanda presentada por la Comisión y en la lista que los peticionarios presentaron en el procedimiento ante dicho órgano, la cual consta en el anexo 6 de la demanda.

1) *Aplicación del artículo 8.1 con respecto a las decisiones del Consejo Supremo Electoral*

147. El artículo 8o. de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.²¹

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

149. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8o. de la Convención Americana.²² El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos,²³ como ocurrió en el presente caso.

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma

²¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74, párr. 102; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 124; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 69; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 27.

²² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 19, párr. 104; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 19, párr. 71.

²³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 19, párr. 105; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 19, párr. 71.

de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales.

151. Las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, por cuanto se trataban de decisiones que les negaban su inscripción como candidatos, y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos. La normativa nicaragüense ha asignado al Consejo Supremo Electoral el cumplimiento de funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional. Inclusive, el Estado en sus alegatos indicó que “la Ley en materia electoral le da al Consejo una función jurisdiccional [...] y por ello resolvió como un organismo judicial de última instancia, de acuerdo con la Constitución Política vigente”.

152. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.²⁴

153. Las decisiones que el Consejo Supremo Electoral emitió en materia electoral y que implicaban una afectación de los derechos políticos de las personas propuestas por YATAMA como candidatos para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, debían estar debidamente fundamentadas, lo que implicaba señalar las normas en las que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo YATAMA, los hechos en que consistía el incumplimiento y las consecuencias de ello.

154. Como ha quedado probado (*supra* párr. 124.46), el 18 de julio de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución en la cual indicó, *inter alia*, que el Partido de los Pueblos Costeños (PPC), que lideraba la alianza con YATAMA en la RAAS (*supra* párr. 124.38 y 124.39), no cumplió con un requisito para la inscripción de candidatos. La Corte ha constatado que en dicha resolución no se hizo referencia alguna al incumplimiento de requisitos en que incurrió YATAMA en la RAAS ni en la RAAN, lo cual creó inseguridad respecto de la aprobación de

²⁴ *Cfr. García Ruiz v. Spain [GC]*, no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A, No. 127-B, para. 53.

participación de sus candidatos. El Consejo no notificó a YATAMA esta decisión, a pesar de que le afectaba por cuanto la exclusión del Partido de los Pueblos Costeños (PPC) podría tener consecuencias para la participación de los candidatos de YATAMA en la RAAS. Tampoco se indicó que existiera problema alguno para la participación de los candidatos de YATAMA en la RAAN.

155. Con posterioridad a dicha decisión del 18 de julio de 2000, los representantes de YATAMA remitieron diversos escritos al Consejo Supremo Electoral, en los cuales fundamentalmente requerían a dicho Consejo que definiera la situación de sus candidatos, ya que YATAMA no había recibido comunicación oficial respecto de la participación política de sus candidatos en las elecciones municipales de ese año (*supra* párr. 124.47 a 124.50).

156. El Consejo Supremo Electoral se pronunció sobre la participación política de los candidatos de YATAMA en la RAAS y en la RAAN el 15 de agosto de 2000, y decidió no inscribir a los candidatos de dicho partido en el proceso electoral de noviembre de dicho año (*supra* párr. 124.51).

157. En cuanto a la participación de los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAS, en la Resolución del 15 de agosto de 2000 el Consejo Supremo Electoral declaró: “no ha lugar a la solicitud de YATAMA de registrar como candidatos de ese partido a los presentados por la Alianza YATAMA/PPC en la Región Autónoma del Atlántico Sur” (*supra* párr. 124.51.a). No se indicó fundamentación alguna respecto de esta decisión. Por otra parte, en el “Considerando II” señaló que “YATAMA era un partido legalmente constituido y en pleno uso de los derechos que establecía la Ley Electoral y que como tal, podía participar en las elecciones de noviembre de 2000, ya sea en alianzas o individualmente, siempre y cuando cumpliera con la Ley Electoral y Términos establecidos en el Candelario Electoral”. Sin embargo, el Consejo manifestó que al no contar el Partido de los Pueblos Costeños (PPC) con el porcentaje de firmas a que se refiere el artículo 77.7 de la Ley Electoral, “el número de municipios en los cuales YATAMA presentó candidatos no alcanzaba el 80% a que se refiere el artículo 82 párrafo segundo en concordancia con el artículo 80 in fine de la Ley Electoral”. El Consejo no indicó en qué municipios careció YATAMA de representación.

158. En cuanto a la participación de los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAN, la aludida Resolución del 15 de agosto de 2000

declaró que “no se registraran los candidatos presentados en el Atlántico Norte por dicha Organización, en vista de que la misma no llenó el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral” (*supra* párr. 124.51.b). En los “Considerandos” no se alude a los fundamentos de esta decisión. El Consejo Supremo Electoral no indicó si el “tiempo requerido consignado en la Ley Electoral” que YATAMA “no llenó” era el necesario para la obtención de la personalidad jurídica de YATAMA como partido político para participar en dichas elecciones (*supra* párr. 124.23), o el establecido en el calendario electoral para la presentación de la lista de candidatos (*supra* párr. 124.30).

159. Dado que, como se encuentra probado, YATAMA había obtenido su personalidad jurídica con la antelación exigida por el artículo 77 de la Ley Electoral para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000 (*supra* párr. 124.23 y 124.28), y que había presentado las listas de candidatos dentro del plazo estipulado en el calendario electoral (*supra* párr. 124.30, 124.31 y 124.39), el Consejo debió señalar qué requisito específico de la Ley Electoral había incumplido YATAMA, indicando la norma correspondiente, con el fin de que se comprendiera qué “tiempo requerido consignado en la Ley Electoral” era el que YATAMA no “llen[ó]” y las razones de dicha conclusión.

160. El cumplimiento de la garantía de la fundamentación de las decisiones adoptadas en el proceso electoral de noviembre de 2000 era especialmente importante, tomando en cuenta que la Ley Electoral No. 331 que regía dicho proceso entró en vigencia aproximadamente 9 meses antes del día estipulado para la celebración de las elecciones, es decir, se trataba del primer proceso electoral que se realizaba bajo la vigencia de esa ley, la cual consagraba importantes modificaciones respecto de la ley anterior, tales como la eliminación de la figura de la asociación de suscripción popular y la nueva exigencia de que sólo se puede participar como candidato a través de un partido político (*supra* párr. 124.20).

161. El Tribunal considera que al excluir a las presuntas víctimas de participar en las elecciones municipales de 2000, el Consejo Supremo Electoral no respetó la garantía prevista en el artículo 84 de la Ley Electoral No. 331, que dispone:

[c]uando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos

dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

162. Al resolver que YATAMA no cumplía los requisitos para la inscripción de sus candidatos en la RAAS y en la RAAN, el Consejo Supremo Electoral no otorgó a esa organización la oportunidad de subsanar la deficiencia existente. Tampoco se había notificado a YATAMA la resolución que emitió el Consejo el 18 de julio de 2000 (*supra* párr. 124.46), que excluyó de participar en las elecciones al PPC, partido que lideraba la alianza con YATAMA en la RAAS, alianza que se encontraba pendiente de autorización por el Consejo Supremo Electoral. Un mes más tarde el Consejo dispuso que los candidatos propuestos por YATAMA no podían participar porque no estaban satisfechos todos los requisitos para ello (*supra* párr. 124.51).

163. El 30 de octubre de 2000 el Consejo Supremo Electoral se dirigió “a la ciudadanía en general y a la comunidad internacional para hacer de su conocimiento [...] que [...] se otorgó personalidad jurídica al partido político [...] YATAMA, la que se mantenía en toda su vigencia y fuerza legal”, y que dicho partido político regional “podría participar y presentar candidatos en sus respectivas Regiones Autónomas en las elecciones de noviembre de [2001]” (*supra* párr. 124.62). Resulta extraño este proceder del Consejo Supremo Electoral, e incluso contrario a lo establecido en la Ley Electoral No. 331, que prevé como causal de cancelación de la personalidad jurídica de un partido político que éste “[n]o particip[e] en las elecciones que se convoquen” (artículo 74.4). Por un lado, el Consejo decide que los candidatos propuestos por YATAMA no pueden participar en las elecciones de noviembre de 2000 (*supra* párr. 124.51), lo cual conllevaría la cancelación de la personalidad jurídica como partido político, y por otro emite un comunicado en que indica que YATAMA conserva tal personalidad de partido.

164. A partir de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos.

2) *Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención*

167. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.²⁵ La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.²⁶

168. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte.²⁷

169. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad,²⁸ es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.²⁹

²⁵ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 13, párr. 130; *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 126; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 19, párr. 89.

²⁶ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 13, párr. 130; *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 111; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, *supra* nota 19, párr. 23.

²⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 25, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 19, párr. 136; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 19, párr. 89.

²⁸ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 13, párr. 131; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 117; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 121.

²⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 75; *Caso Tibi*, *supra* nota 13, párr. 131; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 2, párr. 193.

170. El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2o., incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.³⁰ Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.³¹

171. La Constitución Política de Nicaragua establece en su capítulo VI un Poder Electoral independiente de los otros tres poderes y cuyo órgano de mayor jerarquía es el Consejo Supremo Electoral (artículo 129). La Constitución dispone que respecto de las resoluciones de dicho Consejo en materia electoral “no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario” (artículo 173.14), la Ley de Amparo estipula que no procede el recurso de amparo “[c]ontra las resoluciones dictadas en materia electoral” (artículo 51.5), y la Ley Electoral establece que “[d]e las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia” (artículo 76).

172. El 30 de agosto de 2000 los señores Brooklyn Rivera y Centuriano Knight, representantes legales de YATAMA, presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Norte, RAAN (Sala Civil, Bilwi), un recurso de amparo administrativo (*supra* párr. 124.55), con base en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, en contra de la Resolución del 15 de agosto de 2000, mediante la cual el Consejo Supremo Electoral excluyó a YATAMA de las elecciones municipales de 2000 (*supra* párr. 124.51). El 25 de octubre de 2000 la Sala de lo Constitucional

³⁰ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 91; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 8, párr. 219; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 13, párr. 206; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 78.

³¹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 8, párr. 220; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 13, párr. 205; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 142.

de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de amparo interpuesto, declarándolo improcedente *in limine litis* (*supra* párr. 124.61) con fundamento en que no tenía competencia para conocer en materia electoral, ya que la resolución que dictó el Consejo Supremo Electoral se refería a dicha materia y el artículo 173 de la Constitución dispone que contra las resoluciones de dicho órgano no cabrá recurso ordinario ni extraordinario. En esta decisión la Sala de lo Constitucional también señaló que, de conformidad con la sentencia que había emitido el 16 de julio de 1999 en otro caso, las únicas decisiones del Consejo Supremo Electoral recurribles a través del amparo son las relativas a materia administrativa referidas a partidos políticos, aunque no hizo ninguna consideración respecto de las diferencias existentes entre los asuntos relativos a partidos políticos y la materia electoral, ni sobre las razones por las cuales la decisión que YATAMA recurría quedaba comprendida en esta última categoría.

173. No existía ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral el 15 de agosto de 2000 (*supra* párr. 124.51), por lo cual ésta no podría ser revisada, en caso de que hubiere sido adoptada sin observar las garantías del proceso electoral previsto en la Ley Electoral ni la garantías mínimas previstas en el artículo 8.1 de la Convención, aplicables a dicho proceso.

174. Si bien la Constitución de Nicaragua ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos.

175. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para

favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral (*supra* párr. 150).

176. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

Derechos políticos (artículo 23) e Igualdad ante la Ley (artículos 24) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.)

183. La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.³²

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales³³ y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales.

³² Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 15, párr. 122; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 13, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 7, párr. 179.

³³ Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1o. y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3o.); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6o. y 8.b); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos I.2.a, II, III, IV y V); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2o. y 7o.); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3o.); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2o.); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2o.); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1o.); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1.1, 7o., 18.1, 25, 27,

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.³⁴

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer

28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2o., 3o., 5o., 7o. a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2o. y 4o.); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6o.); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1o. a 3o.); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8o. y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6o.); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2o., 3o., 4.1 y 5o.); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración y Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículos 1o., 3o. y 4o.); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o.); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1o.); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2o. y 3o.); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2o.); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1o.).

³⁴ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 28, párr. 101.

normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.³⁵ Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.³⁶

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

189. La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2o. de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.³⁷

190. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si Nicaragua restringió indebidamente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención y si se configuró una violación a la protección igualitaria consagrada en el artículo 24 de la misma.

³⁵ *Cfr.* Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra nota 28, párr. 88; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr. 44; y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párr. 54.

³⁶ *Cfr.* Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra nota 28, párr. 89; Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 33, párr. 46; y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, supra nota 33, párr. 56. *Cfr.* también *Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June 2002, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June 2002, para. 46; *Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th March 1998, Reports 1998-II, para. 30; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Joseph Frank Adam c. República checa*, (586/1994), dictamen de 25 de julio de 1996, párr. 12.4.

³⁷ *Cfr.* *Caso Caesar*, supra nota 8, párr. 91; *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 8, párr. 219; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 13, párr. 206; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 28, párr. 78.

1) *Derechos políticos en una sociedad democrática*

191. La Corte ha establecido que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.³⁸ Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.³⁹

192. Este Tribunal ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.⁴⁰ Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales,⁴¹ propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

³⁸ *Cfr.* Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 33, párr. 92; Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13, párr. 31; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, *supra* nota 19, párr. 35; y El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8, párr. 26.

³⁹ *Cfr. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párr. 34.

⁴⁰ *Cfr. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *supra* nota 37, párr. 34.

⁴¹ Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2o., 3o. y 6o.); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7o.); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6o.); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2o. y 3o.); Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos

193. Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.⁴²

2) *Contenido de los derechos políticos*

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua.⁴³

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un

Indígenas y Tribales (artículo 6o.); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3o.); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13).

⁴² Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3o.

⁴³ Establece que “[l]os ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en [los] asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo”.

Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

3) Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2o. de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad

o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.⁴⁴

202. Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, quienes se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad. Ello ha sido reconocido en el propio Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (*supra* párr. 124.3) y en el informe “Desarrollo Humano en la Costa Caribe de Nicaragua” de 2001.⁴⁵ Además, la perito María Dolores Álvarez Arzate y los testigos Jorge Frederick y John Alex Delio Bans se refirieron particularmente a las dificultades que enfrentaron los miembros de las referidas comunidades en el proceso electoral municipal de 2000 (*supra* párr. 111).

203. Al analizar la Ley Electoral de 2000 No. 331, la Corte interpretará el contenido de los artículos 23 y 24 de la Convención según los criterios de interpretación previstos en el artículo 29.a) y b) de la misma.

204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan

⁴⁴ *Cf.* Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, *supra* nota 28, párr. 89; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 33, párr. 46.

⁴⁵ Desarrollo humano en la Costa Caribe de Nicaragua. Informe elaborado por el Programa Nacional de Asesoría para la Formulación de Políticas con apoyo del Consejo Nacional de Planificación Económica Social (CONPES). En este estudio se indica que: según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) “entre los 25 municipios más pobres de Nicaragua, 12 corresponden a municipios de las regiones autónomas”; “[u]na de las principales brechas de equidad a destacar en la Costa Caribe es la baja dotación de infraestructura que existe en esta región del país[, lo cual] coloca a la población en una posición de desventaja con relación a su capacidad de acceso a los servicios y mayores dificultades para el transporte y la comunicación”; y “[s]egún datos de 1999 la Costa Caribe, con el 46% del territorio nacional[,] solo cuenta con el 8.26% de las vías de acceso”. Asimismo, el perito Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, cuyo dictamen fue incorporado al acervo probatorio de este caso (*supra* párr. 123), indicó que “los pueblos de la Costa Atlántica de Nicaragua [...] han estado tradicionalmente marginados del poder central y vinculados a algunos intereses de tipo económico o internacional, pero muy conscientes de su identidad cultural, de su autopercepción social, al ser grupos sociales con una continuidad histórica, vinculación con la tierra, actividades de tipo económicas y formas de organización propias que los han distinguido del resto de la población de Nicaragua”.

en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

205. De conformidad con lo establecido en el artículo 29.b) de la Convención Americana, la Corte considera que para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica, como lo son las presuntas víctimas en este caso, Nicaragua debe tomar en cuenta la protección específica establecida en los artículos 5,⁴⁶ 49,⁴⁷ 89⁴⁸ y 180⁴⁹ de la Constitución Política y en el artículo 11.7⁵⁰ del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.⁵¹ Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo

⁴⁶ “El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales[.]”

⁴⁷ “En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones [...], las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.”

⁴⁸ “Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.”

⁴⁹ “Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.”

⁵⁰ “Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a “[e]legir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas”.

⁵¹ *Cfr.* Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.⁵²

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 60. de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

208. Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que

[e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar

⁵² Cfr. *Caso Ricardo Canese*, supra nota 2, párrs. 96 y 133; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March 1985, Series A, No. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.⁵³

209. La Ley Electoral No. 331 de 2000 exige el cumplimiento de requisitos que no contemplaba la ley anterior y que limitan en mayor medida la posibilidad de participar en las elecciones municipales (*supra* párr. 124.20). Esa nueva Ley Electoral entró en vigencia aproximadamente nueve meses antes del día estipulado para la celebración de las elecciones, en el primer proceso electoral que se realizaba bajo su vigencia.

210. La Corte toma nota del reconocimiento hecho por el Estado respecto de la necesidad de reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000, y considera que esto implica admitir que dicha ley contiene disposiciones que afectan el ejercicio del derecho a la participación política. Durante la audiencia pública ante la Corte (*supra* párr. 37) el Agente del Estado expresó “con convicción [...] que hay que reformar tanto esa ley como una serie de leyes en Nicaragua”, “para ello [le]s será muy útil recibir el concurso de aportes, de recomendaciones, de buscar cómo flexibilizar la ley en aquellos puntos en que no se roce con el fondo de la ley[,] a efectos de que la participación sea más efectiva, especialmente cuando se refiere a las regiones alejadas de la capital”. Asimismo, el mencionado Agente agregó que “procurar[ía] que cuanto antes se gestione, se negocie, una mejora a las leyes electorales, que [...] beneficie no solo al grupo YATAMA que lo merece, sino a los demás grupos del país y a los miembros de los partidos políticos [...]”. En igual sentido, el Secretario de Asuntos para la Costa Atlántica de Nicaragua, quien rindió dictamen ante la Corte, expresó que existe “una necesidad imperiosa de que esa ley sea reformada” (*supra* párr. 111).

211. La Secretaría General de la OEA en su “Observación electoral en Nicaragua: elecciones municipales, 2000” señaló que la Ley Electoral No. 331 de 2000 “disminuyó considerablemente las oportunidades de participación en la elección municipal”, y se refirió a la falta de claridad de dicha ley al destacar que

la ley generó controversias en cuanto a su interpretación y más aún sobre su aplicación. Durante la estadía de la Misión, se observó que ante casos similares se aplicaron criterios de interpretación diferentes; y en consecuencia, se produjeron decisiones o resoluciones diferentes.

⁵³ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 25, *supra* nota 50, párr. 17.

212. En cuanto a la observancia del principio de legalidad, la Corte estima que la Ley Electoral No. 331 de 2000 es ambigua debido a que no establece con claridad las consecuencias del incumplimiento de ciertos requisitos tanto para quienes participaban a través de un partido como para quienes lo hacían en una alianza de partidos; es confusa la redacción sobre los procedimientos aplicables cuando el Consejo Supremo Electoral determina que hay incumplimiento de algún requisito; y no regula claramente las decisiones fundamentadas que dicho órgano debería adoptar para establecer quiénes quedan inscritos para participar en las elecciones y quiénes no cumplen los requisitos para ello, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado. Dicha ley no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos.⁵⁴

213. En cuanto a los requisitos para ser electo establecidos en la Ley Electoral de 2000, el Tribunal toma nota de que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, mediante sentencia No. 103 emitida el 8 de noviembre de 2002, declaró inconstitucionales los párrafos 1 y 2 del numeral 9) del artículo 65 de dicha ley, así como el numeral 7) del artículo 77 de la misma ley, referidos al requisito de la presentación del tres por ciento de firmas de ciudadanos para presentar candidatos, por considerar que lo dispuesto en los referidos numerales del artículo 65 constituía “un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos” y que lo dispuesto en el artículo 77.7 “constitu[ía] una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos” (*supra* párr. 124.75).

214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (*supra* párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los

⁵⁴ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 2, párr. 125; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 19, párrs. 108 y 115; y *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 157.

requisitos correspondientes (*supra* párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica.

215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia,⁵⁵ pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario “[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas”.⁵⁶

216. Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participen en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

217. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos

⁵⁵ Cfr. *Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, § 87, ECHR 2003-II; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, § 32, ECHR 2002-II; y *Eur. Court H.R., Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, para. 29.

⁵⁶ Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 5o.

aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.

218. La restricción de participar a través de un partido político impuesto a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas (*supra* párr. 205) que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA.

219. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional.

220. Una vez establecido lo anterior, la Corte encuentra necesario indicar que cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. Los requisitos para ejercitar el derecho a ser elegido deben observar los parámetros establecidos en los párrafos 204, 206 y 207 de esta Sentencia.

221. El artículo 82 de la Ley Electoral de 2000 dispone como requisito para participar en las elecciones municipales que los partidos políticos presenten candidatos al menos en el 80% de los municipios de la respec-

tiva circunscripción territorial y respecto del 80% del total de las candidaturas (*supra* párr. 124.24). En este caso, el Consejo Supremo Electoral decidió no registrar a los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAS consideró que, al quedar excluido el partido que se presentó en alianza con YATAMA, éste último, por si solo, no cumplía el requisito de haber presentado candidatos en el 80% de los municipios de la circunscripción territorial (*supra* párr. 124.51.a).

222. El testigo Brooklyn Rivera Bryan explicó que

fu[eron] obligados a [...] entrar en otras áreas donde no existen indígenas porque la Ley Electoral obliga [a que] se cumpla el 80% de candidatos que hay que inscribir de todos los municipios. Entonces en la región autónoma hay municipios de matriz indígena donde domina[n], donde t[ienen su] liderazgo y estructura, pero hay otros municipios que son mestizos ladinos [con los] que no t[ienen] ni vinculación ni interés, pero la ley [l]os obligó a entrar a organizar y participar en los procesos, de lo contrario [serían] descalificados para participar en las elecciones.

223. Esta exigencia de la Ley Electoral de 2000 No. 331 constituye una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000. No se toma en cuenta que la población indígena y étnica es minoritaria en la RAAS, ni que habría municipios en los que no se contaría con apoyo para presentar candidatos o no se tendría interés en buscar dicho apoyo.

224. La Corte encuentra que Nicaragua no adoptó las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho a ser elegidos de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, ya que se vieron afectados por la discriminación legal y de hecho que impidió su participación en condiciones de igualdad en las elecciones municipales de noviembre de 2000.

225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su po-

blación en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

226. Las violaciones a los derechos de los candidatos propuestos por YATAMA son particularmente graves porque, como se ha dicho, existe una estrecha relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes (*supra* párr. 197). La Corte estima necesario hacer notar que se afectó a los electores como consecuencia de la violación al derecho a ser elegidos de los candidatos de YATAMA. En el presente caso, la referida exclusión significó que los candidatos propuestos por YATAMA no figuraran entre las opciones al alcance de los electores, lo cual representó directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidió negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia. Dicha afectación a los electores deviene del incumplimiento del Estado de la obligación general de garantizar el ejercicio del derecho a votar consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

227. Para valorar el alcance de dicha afectación es preciso tomar en cuenta que YATAMA contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades. Como consecuencia de ello, al haber excluido la participación de los candidatos de YATAMA se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. Dicha exclusión incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

228. La referida afectación a los electores se vio reflejada en las elecciones municipales de 2000, ya que, por ejemplo, en la RAAN se registró un abstencionismo de aproximadamente 80%, el cual se debió a que un

aparte de los electores no se consideraba adecuadamente representada por los partidos que participaron (*supra* párr. 124.69), y cinco partidos políticos solicitaron al Consejo Supremo Electoral que “[d]eclarar[a] la nulidad de las elecciones en la RAAN[... y r]eprogramar[a] nuevas elecciones municipales [...], con inclusión del Partido Indígena YATAMA” (*supra* párr. 124.71). Asimismo, el perito Carlos Antonio Hurtado Cabrera resaltó que YATAMA “es la principal organización política indígena que existe en el país” (*supra* párr. 111).

229. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los artículos 23 y 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de la Ley Electoral de 2000 No. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria. Asimismo, el Tribunal estima que el Estado violó el artículo 23.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de dichos candidatos, como consecuencia de que las decisiones que los excluyeron de ejercer dicho derecho fueron adoptadas en contravención de las garantías previstas en el artículo 8o. de la Convención y no pudieron ser controladas a través de un recurso judicial (*supra* párrs. 164, 173 y 176).

B) REPARACIONES Y COSTAS

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención)

230. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁵⁷ En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el

⁵⁷ *Cfr. Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 120; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 86; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 133.

goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

231. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁵⁸

232. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense por los daños ocasionados.⁵⁹ Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁶⁰ La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁶¹

233. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobreci-

⁵⁸ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 121; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 55, párr. 87; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 134.

⁵⁹ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 55, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 135.

⁶⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 18, párr. 88; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 54.

⁶¹ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 55, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 135.

miento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁶²

A) *Beneficiarios*

237. La Corte considera “parte lesionada”, con el carácter de víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma, y del artículo 8.1 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 del mismo, a los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de 2000 en la RAAN y en la RAAS. Estas personas serán beneficiarias de las reparaciones que fije el Tribunal.

238. La determinación de quiénes son los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAN y en la RAAS para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, fue realizada por el Tribunal en el capítulo VIII de esta Sentencia titulado “Consideraciones respecto de la determinación de presuntas víctimas” (*supra* párrs. 125 a 141).

B) *Daños material e inmaterial (concepto, alcance)*

242. El daño material supone generalmente la pérdida o detrimento de ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos *sub judice*.⁶³ Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

243. Por su parte, el daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecu-

⁶² Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 123; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 55, párr. 89; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 136.

⁶³ Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 55, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 150; y *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 13, párr. 283.

niario, en las condiciones de existencia de éstas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en ejercicio razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y mediante actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de las víctimas.⁶⁴ El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección C) de este capítulo.

244. Los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales propuestos por YATAMA, así como esta organización, incurrieron en diversos gastos durante la campaña electoral antes de que el Consejo Supremo Electoral decidiera no inscribir a esos candidatos. Los miembros de las comunidades de la Costa Atlántica que eligieron en asambleas a los candidatos realizaron aportes materiales para la participación de éstos. En el presente caso, se excluyó a los candidatos propuestos por YATAMA de participar en la elección mediante decisiones violatorias de la Convención. Como consecuencia de ello, merecen una indemnización por concepto de daño material por los gastos en que incurrieron, para lo cual se toman en cuenta los comprobantes aportados por los representantes, diversos testimonios allegados a la Corte y lo señalado por la perito María Dolores Álvarez Arzate respecto de la tradición oral de las comunidades indígenas.

245. La Corte no fijará indemnización por concepto de lucro cesante, relacionado con la omisión de actividades laborales o económicas, que no tiene un nexo causal con las violaciones declaradas.

246. En cuanto al daño inmaterial ocasionado a los candidatos, es preciso tomar en consideración que ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas. El testigo John Alex Delio Bans repre-

⁶⁴ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 125; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 55, párr. 96; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 156.

só que los candidatos se sintieron discriminados, puesto que no pudieron ejercer su derecho a ser elegidos. La testigo Anicia Matamoros de Marly señaló que se “desmoraliz[ó] y sintió que si toda la vida [habían sido] excluidos[, ...] de nuevo [l]os estaban excluyendo”; las comunidades “estaba[n] casi culpando a los líderes, [porque pensaban] que habían hecho pacto”. En sentido similar declararon el testigo Eklan James Molina y la perito María Dolores Álvarez Arzate.

247. La Corte pondera esas particularidades al evaluar la insatisfacción que los candidatos sintieron al verse indebidamente excluidos de participar en las elecciones y representar a sus comunidades. Este sentimiento se vio acentuado por el hecho de que el Consejo Supremo Electoral no fundamentó las razones por las que los candidatos propuestos por YATAMA no podían ser inscritos, lo cual provocó que las comunidades no entendieran los motivos que excluían a sus candidatos. Estos se sintieron impotentes para dar una explicación a sus comunidades y consideraron que la exclusión obedecía a su condición de miembros de comunidades indígenas.

248. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal fija, en equidad, la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nicaragüense, como indemnización por concepto de los referidos daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda.

C) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

a) Publicidad de esta Sentencia

252. Como lo ha ordenado en otras ocasiones,⁶⁵ la Corte dispone que el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la

⁶⁵ *Cfr.* Caso Huilca Tecse, *supra* nota 55, párr. 112; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 7, párr. 195; y Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 8, párr. 240.

presente Sentencia. En la publicación se deben incluir los títulos de los referidos capítulos. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio web oficial del Estado. Para estas publicaciones se fija plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

253. La Corte toma en cuenta que “las comunidades usan la radio comunitaria como medio informativo”, por lo que considera necesario que el Estado de publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a los párrafos 124.11, 124.20, 124.28, 124.31, 124.32, 124.39, 124.40, 124.46, 124.51, 124.62, 124.68, 124.70 y 124.71 del capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227 que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutive de la presente Sentencia, lo cual deberá efectuarse en español, miskito, sumo, rama e inglés. La transmisión radial deberá efectuarse al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) Adopción de medidas legislativas para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral

254. Tomando en cuenta la declaración de esta Sentencia acerca de la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma, se requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogue las normas que impidan la interposición de ese recurso.

255. Dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta la necesidad de que la decisión definitiva se produzca oportunamente dentro del calendario electoral (*supra* párrs. 150 y 175).

c) *Reformas a la Ley Electoral No. 331 de 2000 y otras medidas*

256. La Corte toma nota del reconocimiento realizado por el Estado en la audiencia pública respecto de la necesidad que existe de reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 y de su disposición favorable a la recepción de aportes para ese fin (*supra* párr. 210). Esta actitud podrá constituir un elemento positivo para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la presente Sentencia.

257. Con respecto a la alegación del Estado en el sentido de que la reforma “requeriría sacar 60% de los votos” y de que en noviembre de 2006 habrá elecciones y al estar “en un proceso electoral, es difícil cambiar las reglas del juego”, la Corte recuerda que los Estados no pueden invocar las disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales.⁶⁶

258. Para atender los requerimientos del principio de legalidad en esta materia (*supra* párr. 212), el Estado debe reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado.

259. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención (*supra* párrs. 214, 218 a 221 y 223) y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas

⁶⁶ *Cfr.* Caso Caesar, *supra* nota 8, párr. 133; Caso Ricardo Canese, *supra* nota 2, párr. 148; Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, *supra* nota 2, párr. 61; y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, *supra* nota 28, párr. 165.

comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política.

260. Finalmente, la Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.⁶⁷

D) *Costas y gastos*

264. La Corte ha establecido que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.⁶⁸ Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad.⁶⁹

265. La organización YATAMA incurrió en gastos directamente por las gestiones efectuadas en representación de las víctimas en el ámbito interno e incurrió en algunos gastos en el proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, CENIDH y CEJIL incurrieron en gastos al representar a las presuntas víctimas en el proceso internacional. Por ello, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nicaragüense a la organización YATAMA por concepto de las costas y gastos, la cual entregará a CENIDH y CEJIL la parte que corresponda para compensar gastos sufragados por éstas.

E) *Modalidad de cumplimiento*

266. El Estado cubrirá la indemnización por concepto de daños material e inmaterial (*supra* párr. 248), el reintegro de costas y gastos (*supra*

⁶⁷ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 8, párr. 126; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 55, párr. 97; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párrs. 157 y 201.

⁶⁸ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 205; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 18, párr. 143; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 58, párr. 115.

⁶⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 7, párr. 205; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 8, párr. 242; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 18, párr. 143.

párr. 265) y adoptará las medidas de publicidad dispuestas por la Corte (*supra* párrs. 252 y 253) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

267. Nicaragua deberá implementar las medidas de reparación relativas a la creación de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral (*supra* párrs. 254 y 255), las reformas a la Ley Electoral No. 331 de 2000 (*supra* párrs. 258 y 259), y a la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica (*supra* párr. 259), dentro de un plazo razonable.

268. El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nicaragüense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

269. El pago de la indemnización por concepto de daños material e inmaterial establecida en esta Sentencia se deberá entregar a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda (*supra* párr. 248).

270. El pago correspondiente al reintegro de las costas generadas por las gestiones realizadas por YATAMA, CENIDH y CEJIL en el trámite interno y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos será hecho a favor de la organización YATAMA, según lo dispuesto en el párrafo 265 de la presente Sentencia.

271. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización por daños material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregadas a la organización YATAMA en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

272. Si por causas atribuibles a la organización YATAMA no fuese posible que ésta las reciba dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará los montos a favor de dicha organización en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria nicaragüense solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nicaragüense y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias de Nicaragua. Si al cabo de 10 años la indemniza-

ción no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

273. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Nicaragua.

274. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Nicaragua deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.